Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.- -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número 310568623000510.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

> "ME INFORME EL NÚMERO DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR (AUTOS Y MOTOCICLETAS) CON LOS QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, LA MARCA, EL MODELO, EL AÑO DE LANZAMIENTO DEL VEHÍCULO; Y SI SON DEL PATRIMONIO PROPIO O ARRENDADOS, EN CASO DE SER ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL NOMBRE DEL ARRENDADOR..." (SIC).

SEGUNDO. El día dieciséis de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la **Dirección de Administración** a través del oficio marcado con el número **FGE/DA/DPE/096-2023**, en la cual señaló en su parte conducente lo siguiente:

> "...
> POR LO ANTERIOR ME PERMITO COMUNICARLE QUE ESTA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CUENTA CON LOS SIGUIENTES VEHÍCULOS:

PROPIO / RENTADO	CANTIDAD
TOTAL AUTOS PROPIOS	140
TOTAL AUTOS RENTADOS	33
TOTAL MOTOS	0

> ..."

TERCERO. En fecha dieciocho de agosto del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

> "ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA OTORGADA POR LA AUTORIDAD OBLIGADA, EN VIRTUD DE QUE ES INCOMPLETA, YA QUE FUE OMISA EN RESPONDER TODOS LOS CUESTIONAMIENTOS PLANTEADOS, YA QUE ÚNICAMENTE HIZO REFERENCIA EN EL TOTAL

DE VEHÍCULOS Y REFIRIÓ QUE ALGUNOS SON PROPIOS Y OTROS ARRENDADOS; SIN EMBARGO, OMITIÓ RESPONDER LOS OTROS CUESTIONAMIENTOS TALES COMO: LA MARCA, EL MODELO, EL AÑO DE LANZAMIENTO DEL VEHÍCULO; Y EN CASO DE SER ARRENDADOS, EL NOMBRE DEL ARRENDADOR...".

CUARTO. Por auto de fecha veintiuno de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000510, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha primero de septiembre del año dos mil veintitrés, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha trece de octubre, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el oficio sin número de fecha once de septiembre del citado año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000510; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en modificar su respuesta inicial, pues por una parte reconoce la existencia del acto reclamado consistente en la entrega de información incompleta, y por otra, señala que de las nuevas gestiones realizadas, se concluyó que la información faltante, tiene el carácter de

reservada por lo que no es posible su entrega, situación que fue hecha del conocimiento de la parte recurrente mediante correo electrónico en fecha doce de septiembre del año en curso; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 804/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. Mediante auto emitido el día dieciséis de octubre del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiséis de octubre del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaron diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha treinta de octubre del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca

como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568623000510, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> "ME INFORME EL NÚMERO DE VEHÍCULOS AUTOMOTOR (AUTOS Y MOTOCICLETAS) CON LOS QUE CUENTA LA INSTITUCIÓN, LA MARCA, EL MODELO, EL AÑO DE LANZAMIENTO DEL VEHÍCULO; Y SI SON DEL PATRIMONIO PROPIO O ARRENDADOS, EN CASO DE SER ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EL NOMBRE DEL ARRENDADOR.".

Al respecto, en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día dieciocho del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> "ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
> ...
> IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;
> ...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Sujeto Obligado que por sus funciones resulta competente para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
...
XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;
...
ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, dispone:

"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

"...
ARTÍCULO 1. OBJETO
ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.
...
ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
...
ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL
AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA

GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

X. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN..

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

CAPÍTULO XV

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA FISCALÍA Y GENERAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

...

IX. APOYAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN LA ELABORACIÓN DE SUS MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DE PROCEDIMIENTOS, PERFILES DE PUESTOS, CÓDIGOS DE ÉTICA Y CONDUCTA, O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Fiscalía General del Estado de Yucatán.**
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, para el cumplimiento de su objeto, cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra: **la Dirección de Administración**, a quien le corresponde *administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; llevar la contabilidad de la Fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes, así como apoyar a las unidades administrativas en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, códigos de ética y conducta, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones.*

En mérito de la normatividad previamente establecida, y en atención al contenido de la información que se solicita, se advierte que el área que resulta competente en el presente asunto para conocerle, es: **la Dirección de Administración**, en razón que, se encarga de *administrar, en coordinación con el Fiscal General, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la dependencia; llevar la contabilidad de la Fiscalía y generar los estados financieros, informes o reportes correspondientes, así como apoyar a las unidades administrativas en la elaboración de sus manuales de organización o de procedimientos, perfiles de puestos, códigos de ética y conducta, o cualquier otro instrumento administrativo que requieran para el adecuado desempeño de sus atribuciones*; **por lo tanto, resulta**

inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.

SEXTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310568623000510**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de Administración**.

Valorando el actuar de la autoridad, se tiene que el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés a través de la Plataforma Nacional de Transparencia hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso con folio 310568623000510, el oficio número FGE/DA/DPE/096-2023 sin fecha signado por el Director de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, informando como resultado de la búsqueda, lo siguiente:

> *"...*
> *Por lo anterior me permito comunicarle que esta Fiscalía General del Estado cuenta con los siguientes vehículos:*

PROPIO / RENTADO	*CANTIDAD*
TOTAL AUTOS PROPIOS	*140*
TOTAL AUTOS RENTADOS	*33*
TOTAL MOTOS	*0*

> *..."*

En ese sentido, se advierte que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, si bien, requirió al área que resultó competente para conocer la información, y puso a disposición del particular información que se encuentra relacionada con la que es su deseo obtener, lo cierto es, que ésta resulta incompleta, pues fue omisa en pronunciarse en cuanto a los siguientes datos: marca, modelo, año del lanzamiento del vehículo, y el nombre del arrendador, ya sea sobre su entrega o bien sobre su inexistencia; **por lo tanto, sí resulta procedente el agravio del particular**.

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos, se observa que el Sujeto Obligado con la intención de modificar el acto reclamado, requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, quien por **Acuerdo de Reserva número FGE/CV/001-2023 de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, declaró la reserva de la información, señalando lo siguiente:

> *"…*
> *Tercero. Derivado del análisis de la información localizada esta Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado identificó que la información solicitada… es considerada reservada, ya que se entiende que ésta se refiera a información relacionada a la marca, el modelo, el año de lanzamiento del vehículo y el nombre del arrendador.*
> *…*
> *Se afirma lo anterior; pues al configurarse los supuestos previstos en los párrafos que preceden, es permisible clasificar la información como reservada, no sin antes realizar la argumentación fundada y motivada que como sujeto obligado debe realizarse, la cual estará encaminada a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; es decir, es necesario aplicar la prueba de daño.*
> *…".*

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta de la autoridad en la nueva respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000510, recayó en clasificar la información peticionada como reservada en razón que se actualizaban los supuestos previstos en la fracción I, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;"*

Establecido lo anterior, conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley

General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN***", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, es posible advertir que **no resulta ajustada a derecho la reserva total de la información solicitada**, pues si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocerle, a saber, **la Dirección de Administración**, quien procedió a clasificar como reservada la información solicitada, en razón de actualizarse la fracción I, del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicando la prueba de daño; lo cierto es, que no se actualiza la clasificación de reserva; esto es así, pues no se desprende que la información en cuestión represente un **daño presente**, ya que de proporcionarse dicha información de manera conjunta, es decir los datos relativos a la marca, el modelo, el año de lanzamiento del vehículo; y el nombre del arrendador, en nada trasgrede la función de ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público, así como la coordinación la investigación de los hechos que la Ley señale como delito, solicitar la autorización judicial de las diligencias de investigación que se requieran en términos de la Ley procesal, y registrar las diligencias realizadas en las respectivas carpetas de investigación, pues no solicita placas, o quien es el conductor habitual del vehículo, ni afecta de alguna manera los principios que rigen el mismo como lo son la *igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica*; de igual forma, no se actualiza un **daño probable**, pues el entregar la documentación en cuestión, no podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que entorpecerían el procedimiento o procedimientos de investigación que se lleva actualmente y que son materia de la presente

resolución, o bien, pudiera vulnerarse la conducción del mismo, ya que su divulgación no podría alterar, impedir u obstruir el curso normal del procedimiento, en tanto no se proporcione datos del conductor o las placas, así como horarios en los que el vehículo fuera utilizado o su ruta; y finalmente, no representa un **daño específico**, ya que de conocerse dichos datos no ocasiona un daño a los intereses jurídicos de algún servido público y ni contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano.

Seguidamente, la autoridad responsable procedió a informar dicha reserva al Comité de Transparencia, quien emitió la determinación correspondiente en la que confirmó dicha clasificación; **por lo que, el actuar de éste último debió consistir en revocar la reserva de la información y ordenar su entrega a favor del ciudadano,** ya que al proporcionar los datos relativos a la marca, el modelo, el año de lanzamiento del vehículo; y el nombre del arrendador, no pudiera dar lugar a impedir u obstruir el curso o desarrollo de las atribuciones de algún servidor público; **por lo que, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, debió proceder a la entrega de la información solicitada**.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310568623000510, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, en razón que, no se actualiza la reserva de la información peticionada.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, y, por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** al **Comité de Transparencia**, a fin que emita nueva resolución en la que **desclasifique** la información como reservada, procediendo a su entrega a favor del ciudadano, en virtud de lo analizado en la presente definitiva;
II. **Ponga** a disposición del ciudadano las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, en términos de lo establecido en el numeral que precede;
III. **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, pues, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310568623000510, ya no es posible notificar al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000510, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

KAPT/JAPC/HNM